

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA

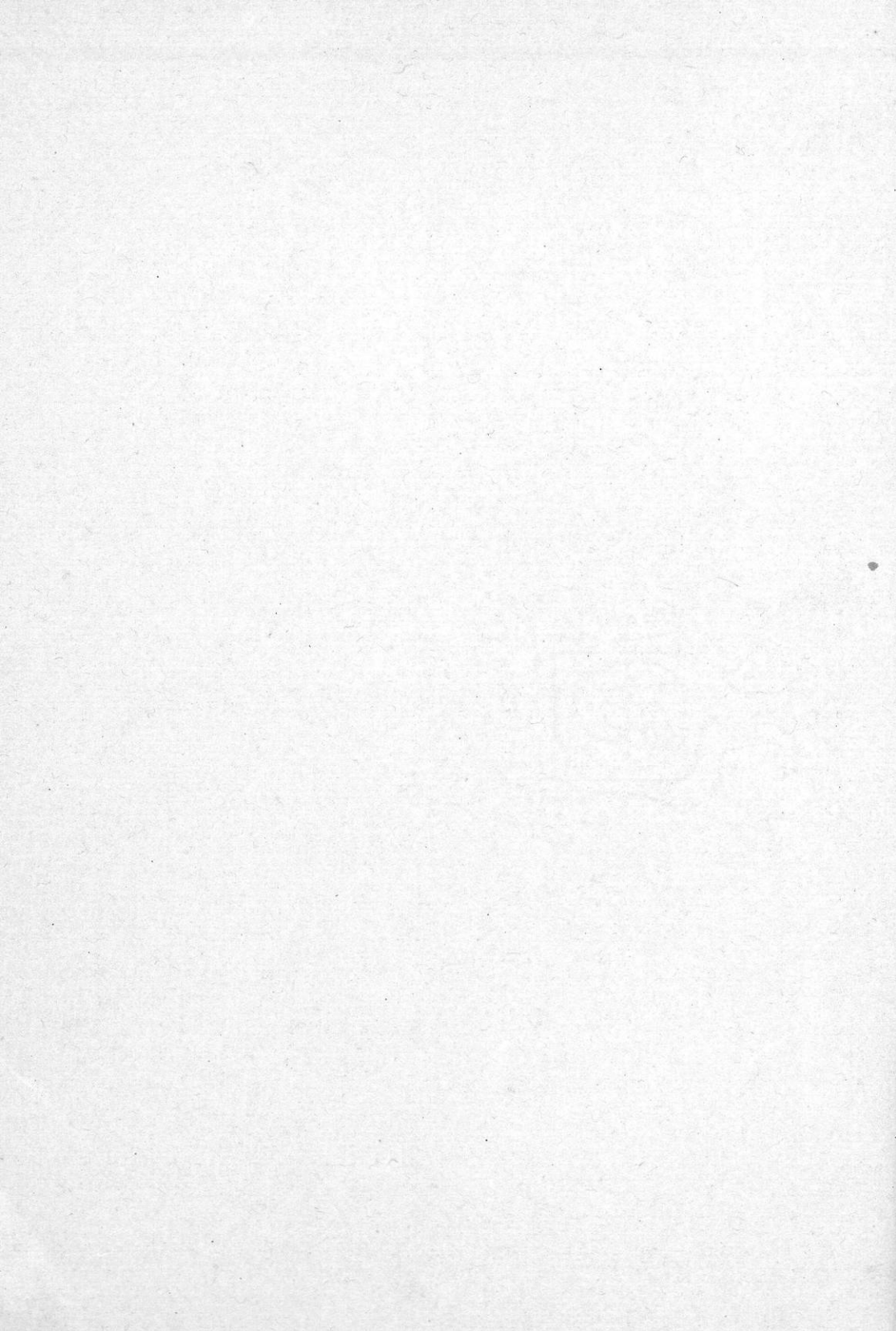
2 . ª É P O C A

Año 1955 - Número 70



SEVILLA

PUBLICACIONES DEL PATRONATO DE CULTURA
DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL



ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA

HISTÓRICA, LITERARIA

Y ARTÍSTICA

EJEMPLAR NÚM. 530



IMPRESO EN ESPAÑA.

PRINTED IN SPAIN.

EN LOS TALLERES DE LA IMPRENTA PROVINCIAL
SAN LUIS, 27. — SEVILLA.

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA
HISTÓRICA, LITERARIA
Y ARTÍSTICA

PUBLICACIÓN BIMESTRAL



2.^a Epoca
Año 1955



Tomo XXII
Número 70

PUBLICACIONES DEL PATRONATO DE CULTURA
DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL
SEVILLA

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA

1955

MARZO - ABRIL

Número 70

CONSEJO DE REDACCIÓN

Don Ramón de Carranza y Gómez, marqués de Soto Hermoso, Presidente de la Excm. Diputación Provincial.—D. Angel Camacho Baños.—D. Eloy Domínguez Rodiño.—D. Carlos García Oviedo.—D. José Hernández Díaz.—D. Manuel Justiniano Martínez.—D. Celestino López Martínez.—D. Joaquín Romero Murube.—D. Francisco Ruiz Esquivel.—D. Federico Villanova Hoppe.—Director, Don Luis Toro Buiza.—Secretario, D. José Andrés Vázquez.

SUMARIO

Págs.

ARTICULOS ORIGINALES

- Antonio Sancho Corbacho.—*Francisco Pacheco, tratadista de arte.* (Nueve ilustraciones fuera de texto)..... 121
- Manuel Montero, S. I.—*El San Francisco Javier del Colegio de Portaceli, de Sevilla. ¿Otra obra de Juan de Mesa?* (Dos ilustraciones fuera de texto)..... 147
- José Salvago de Aguilar.—*Los ríos mueren...*..... 157
- Brígido Ponce de León Almazán.—*La Química en la Real Sociedad de Medicina de Sevilla. II.—Documentos.*..... 167

MISCELANEA

- J. I.—*Al pie de la Cruz. Artículo inédito de José María Izquierdo, 1886-1922.*..... 177
- José Andrés Vázquez.—*El escudo heráldico municipal de Aracena.* (Una ilustración fuera de texto)..... 181
- P. Ismael de Santa Teresita, O. C. D.—*El verdadero título fundacional de la iglesia del Angel, de Sevilla, Nuestra Señora de la Misericordia del Carmen y Angel de la Guarda.* (Dos ilustraciones fuera de texto)..... 185
- LIBROS: Varios..... 189
- CRÍTICA DE ARTE: *Música*, por Noberto Almandoz..... 197
- CRÓNICA: José Andrés Vázquez.—*Cronista Oficial de la Provincia.—Septiembre y octubre, 1947*..... 203

ARTICULOS ORIGINALES

LOS RIOS MUEREN...

EL río que pasa por Marchena es el Corbones. Nace en Sierra-Blanca, término de Cañete la Real, provincia de Málaga; se introduce en la de Sevilla por las inmediaciones de Las Algámitas y desemboca en el Guadalquivir a unos dos kilómetros de lo que fué Guadajoz, dentro del término de Carmona. Atraviesa la campiña de Marchena, con caprichosas ondulaciones, a unos cinco kilómetros de la población.

Guadajoz fué un lindo poblado en el que se celebraba una feria importantísima. Muy famosa, particularmente en caballos. Cuando no existían ni la de Sevilla, ni la de Mairena —que, como es sabido, fué su antecesora— existía y era ya famosa la feria de Guadajoz. Pertenecía este poblado a los Ponce de León, Duques de la Ciudad de Arcos y Señores de la Villa de Marchena. Tuvo su Ayuntamiento, una parroquia y dos ermitas. Su población era de trescientos vecinos. Hoy no queda nada de Guadajoz. Los pueblos también mueren y desaparecen. La muerte de este pueblecito ha sido rapidísima, casi repentina, pues un siglo es nada en la vida de un pueblo. Y Guadajoz existía, aún, en el pasado siglo.

Hacemos esta memoria de Guadajoz, porque su nombre lo llevó también el río Corbones, y con él atravesaba el campo de Marchena, y por él se le conocía (1).

Hay muchas señales de que el que fué río de Guadajoz y actualmente lleva el nombre de Corbones, ha venido muy a menos, como vulgarmente suele decirse. La expresión es exacta y expresiva. A tal conclusión se llega fácilmente por vía de la comparación entre lo que es y lo que fué. Si algo pudiera valer nuestra experiencia en este orden de cosas, nos atreveríamos a asegurar que en menos de medio siglo hemos notado el descenso de su caudal de un modo sensible. Nos referimos exclusivamente a su paso por Marchena. No podemos precisar, si por efecto de que sus aguas hayan sido desviadas; si por haberlas aplicado en usos industriales o en regadíos, o por cualquier otra causa. Ni es nuestro pro-

pósito investigarlo. Pero el hecho es cierto. Salvo cuando la lluvia cae en abundancia, su cauce suele estar cortado y seco.

Si nos remontamos a otros tiempos, la investigación nos facilitará pruebas de la afirmación que acabamos de hacer. El río Corbones fué un río abundante en peces. Hoy no sabemos que se pesque en Marchena. Rara vez, de muchos años a esta parte, se han vendido peces procedentes del río. ¿Es acaso que hoy no se pesca porque el pueblo consume con de repetirlo. ¡Es acaso que hoy no se pesca porque el pueblo consume con predilección el pescado procedente de la mar? No lo creemos así. La carestía hubiera sido razón suficiente para haber recurrido a la pesca, si hubieran existido peces en abundancia. Tenemos, por tanto, que suponer que no se pesca por la sencilla razón de que en el río no hay nada que pescar.

Antes no era así. Se pescaba, y en abundancia. Prueba de que había peces. Si hoy no se pesca, es sin duda por no haberlos. Las pruebas de que el río ha venido a menos, las tenemos —siempre en el orden histórico, único al que pensamos referirnos—, al alcance de cualquiera. Valgan como tales las siguientes:

PRIMERA PRUEBA.—Actualmente el río no merece atención alguna. Antes fué al contrario. La pesca fué una profesión, y su producto, motivo de comercio. Esto imponía que todos se interesaran por el río. Y que se llegasen a reglamentar aquellas actividades con sumo cuidado. Hubo, en vista de ello, ordenanzas muy notables y curiosas que regularon la pesca, atendieron a la conservación de esta riqueza y cuidaron, en fin, de fomentarla. Hoy sería enteramente inútil tratar seriamente estas materias. Sean prueba de lo dicho las Ordenanzas del día y pesca mandadas guardar por el Concejo, Justicia y Regimiento de Marchena, en 6 de junio de 1580 (2).

SEGUNDA PRUEBA.—El río, como fuente de riqueza, dió origen a la profesión del pescador, o pecero. ¿Cuántos pescadores se podrían hoy encontrar en Marchena? Ni siquiera se menciona esta actitud o actividad entre las profesiones laborales del día. No existe el pescador de río.

TERCERA PRUEBA.—Como consecuencia de la riqueza piscícola del Corbones, existieron en Marchena por lo menos trece pescaderías, en las que se vendían peces del río. Este número debió parecer indudablemente exagerado a su regidores y por eso se llegó a proponer la reducción a seis. Pero la razón principal o primordial que los impulsara a ello, fué más bien de tipo fiscal. La existencia de tantas pescaderías daba lugar a que el fisco encontrase dificultades para las exacciones.

CUARTA PRUEBA.—No sabemos si aquella reducción de pescaderías llegó a ponerse en práctica. Posiblemente debió suceder así, dada la finalidad perseguida. Pero ello no afectó, naturalmente, a la importancia del río ni a la abundancia de la pesca. No muchos años después

encontramos un aumento de ellas, fuera de toda inspección, como consecuencia, sin duda, de un aumento en los productos del río. El número de pescadores y de pescaderías subió de una manera alarmante. El negocio debía ser bueno. Sin embargo diremos, en honor a la verdad, que el comercio de peces o de productos del río no se limitó a los procedentes del Corbones. El negocio de la pesca hizo que los que lo tenían por grangería se desplazasen hasta Alcalá del Río, Cantillana, Tocina, etc., es decir, a los pueblos ribereños del Guadalquivir.

En esta ocasión, el Fisco adoptó una solución más equitativa: en vez de suprimir pescadores y pescaderías, fiscalizar unos y otras. Y el Concejo obligó a aquéllos, bajo graves penas, a llevar los productos de su pesca a las pescaderías que pudiéramos llamar *oficiales*, con objeto de poder vigilar más cómodamente sus ventas y exigir su participación en ellas (3). Ocurrió esto en 1627.

QUINTA PRUEBA.—La pesca ofrecía además un aspecto deportivo. Se iba de pesca, para pasar un día de campo, y distraerse, entre otras cosas, con la adquisición de buenas anguilas o robustos peces, usando de los artefactos y cebos más adecuados. Hasta es posible que se organizaran concursos de pesca, con premios. El hombre siempre ha sido muy aficionado a convertirlo todo en disputa. Además, la disputa ha sido y sigue siendo el alma de todo deporte. Hasta los propios Duques de Arcos y Señores de Marchena se aficionaron a él. Lo demuestra el hecho de que mandaran hacer, para su distracción, un coto donde practicarlo. Todo lo cual induce a suponer que debió adquirir gran importancia (4).

El río tuvo, pues, un gran valor y significación en la vida de Marchena: fuente de producción, de comercio y de deportes. Fué lo que pudiéramos llamar *todo un río*. Ahora, ni el comercio, ni la producción, ni el deporte, tienen nada que hacer en el Corbones. El río ha perdido toda la importancia que tuvo. Nada hay que ordenar ni reglamentar en relación al mismo. El río Corbones se muere, se seca...

MAS PRUEBAS DE SU DECADENCIA.—En sus buenos tiempos el río Corbones movía, dentro del término de Marchena, siete molinos harineros: el de Veteta, el Molino viejo, el Transquilado, el de Vico, el de Arriba, el Don Sancho y el de Don Luis. En 1627, Rodrigo de Ubeda solicitaba licencia del Concejo para construir otro más. Eran otras tantas industrias creadoras de riqueza y trabajo. Del río venían a Marchena las blancas sacas de harina con que se sustentaba (5). Fué éste otro aspecto del río como fuente de bienestar. Esta industria de la molinería dió origen, a su vez, a otras dos: la del transporte y la del cambio, con sus secuelas de industrias auxiliares. El transporte creó un tipo de trabajador o asalariado, ya desaparecido: el *anacal*. El cambio dió vida a un establecimiento, intervenido por el Concejo de la Villa, donde hacíase el canje del trigo y otros cereales, por la harina: el llamado *Mesón del peso de la harina*. A

este Mesón asistía un *Fiel del peso de la harina*, que el Concejo nombraba anualmente para que cumpliera e hiciera cumplir las Ordenanzas vigentes en la materia. Estas Ordenanzas fueron muy minuciosas y se renovaron y perfeccionaron con frecuencia, para adaptarlas a las exigencias de los tiempos, y como consecuencia de las enseñanzas obtenidas con su aplicación. Añadiremos, por último, que el indicado Mesón estuvo instalado en la actual calle Harinas, de Marchena.

Son muy curiosas y muy útiles estas Ordenanzas para el conocimiento de la vida de la época. Por su especial importancia, deben destacarse las que se hicieron por el Cabildo en el año de 1582 (6). Son completísimas y nos dan una idea, bastante acabada, de todas las actividades relacionadas con la molinería, que tenían su origen y fundamento en el río. Todas o la mayor parte de estas actividades han pasado a la historia.

FINAL.—Pero es el caso que el río Corbones parece que está en vías de desaparecer; de pasar también a la historia. En el año de 1893, Morales Corrales, en unos cuadernos que empezó a publicar en Marchena —y es lástima que no los hubiera concluido— (7), anota que en la Villa de Marchena existían tres molinos maquileros en el río. Aquellos siete u ocho molinos de los siglos XVI y XVII, eran ya menos de la mitad. Hoy tenemos entendido que sólo quedan dos molinos, aunque podemos responder de esta afirmación, por desconocer exactamente este dato.

El río se muere, se seca. A sus orillas, entre juncos, lirios y otras plantas silvestres, crecían altos álamos y robustos tarajes. A su sombra, en los calurosos días del verano, recordamos habernos refugiado en más de una ocasión, para hallar en la frescura de sus orillas un remanso de delicias. Son memorias gratas de los años de nuestra niñez, que nos hacen recordar con cariño a nuestro río.

Pero al lado de estos recuerdos amables, un sentimiento de tristeza nos invade: el de que el río se acabe; el de que no vuelva a alegrar a otros niños. ¿Mueren los ríos?...

JOSE SALVAGO AGUILAR.

(1) Rodrigo Méndez Silva: *Población General de España*. Madrid, 1641.

(2) ORDENANZA DEL RIO E PESCA: Los dhos Srs. trataron y confirieron sobre una hordenanza questa villa tiene en que prohibe la pesca del rrio que dicen de guadaxoz que pasa por el termino desta villa la cual es necesario corregilla amplialla y restringilla, acordaron y mandaron hacer restablecer ordenanzas cerca de ello con las prohibiciones, distinciones e penas de la manera siguiente.

Acordaron que de oy en adelante persona alguna Vº ni estante enesta villa ni de otra parte no eche torvisco en el dho río, ni en los charcos, ni los huellen con caballos ni yeguas y otras bestias para enturbiar el agua ni lo manden hacer so pena de dos mil mrs. por cada vez y cada persona que lo contrario hiciere, aplicados por cuartas partes para la camara del Duque mi Sr. y otra cuarta parte para el juez que lo sentenciare y otra cuarta parte para el denunciador y la cuarta parte restante para el consejo.

Asi mismo mandaron y prohibieron que ninguna persona vº desta villa ni de otra pueda pescar en tiempo alguno por alguna manera desde el bado que dicen del regidor juan garcia de Benjumea que bajo del peralejo hasta las pasaderas del cortijo de horcajada en el dho río con ningún género de redes ni con sestos ni garlitos ni nasas ni arma de fuego ni con anzuelo y sedal ni con otro instrumento alguno y si lo contrario hicieren incurran en pena por cada vez y cada persona de dos mil mrs. pescando con redes o con otros instrumentos y los que pescaren con anzuelo y sedal mil mrs. repartidos por cuartas partes para la cámara del Duque mi Sr. juez que lo sentenciare, denunciador y para el Consejo. E más pierdan las redes e los otros instrumentos con que pescasen aplicados por las mismas cuartas partes.

Iten se permite y da licencia para que desde el dho. vado de juan García hasta las canales de vado viejo en el dho. río puedan pescar y pesquen con anzuelos y sedal en todo tiempo del año sin pena alguna e no con redes ni con otro genero de instrumentos ni armas de tiro so pena de dos mil mrs. a cada persona y por cada vez que lo hicieran y pescasen y mas pierdan las tales redes, armas e instrumentos repartidos lo uno y lo otro por cuartas partes, cámara del Duque mi Sr. juez, denunciador y Consejo.

Iten mandaron y prohibieron que persona alguna desta villa ni fuera della pueda pescar ni pesque enel dho río ni en parte del en tiempo alguno con redes barrederas ni aforro ni con garlito ni sestas ni nasas ni con otro instrumento ni genero de armas si no fuera con las redes de la manera que sera declarado so pena de dos mil mrs. cada vez y contra cualquier persona que lo contrario hiciere e pierda las redes armas e instrumentos repartidos lo uno y lo otro por cuartas partes, cámara del Duque mi Sr. juez que lo sentenciare, denunciador y consejo.

Iten que los meses de marzo abril e mayo ques tiempo de la cria no pesquen en parte alguna del dicho río so las penas contenidas en la prematica de S. M. y en esos dichos tres meses. en los demás del año pueden y se les permite pescar con anzuelo y sedal sin pena alguna y no con otros instrumentos e armas ni desde el dcho. vado del regidor juan garcia hastas las pasadas del cortijo de horcajada donde esta y ha estado e prohibido so las penas de suso declaradas.

Iten quen los meses de julio y agosto y setiembre atento que los abrevaderos y aguas son necesarios pª los ganados no puedan pescar ni pesquen con ningún genero de rredes ni armas dichas ni con otros instrumentos so pena de dos mil mrs. a cada persona y por cada vez que lo contrario hiciere e pierdan las tales redes e instrumentos repartidos quarta parte la camara del Duque mi Sr. y otra quarta parte el Consejo y otra quarta parte el juez que lo sentenciare y otra quarta parte para el denunciador.

Iten se permite y da licencia para quen los meses de enero febrero y marzo y desde primero de octubre en adelante fasta fin de diciembre de cada un año y en lo demás rrestante del dho. río puedan pescar y

pesquen libremente sin pena alguna con las rredes de la marca y segun y de la manera e de la malla que al presente tiene hecha el consejo o mandare hacer y sean obligados a venir por la muestra e malla a el escribano del cabildo p^a que conforme a ella las tengan e agan y pesquen con ellas e no con otras ni de otra marca so pena de dos myll mrs. a cada persona e por cada vez y pierda las rredes, aplicadas quarta parte p^a la camara del Duque mi Sr. y consejo juez e denunciador.

La cual dicha hordenanza e capitulos della mandaron se guarde e cumpla y execute como en ella se contiene y se lleve al Duque mi Sr. para que su Exc^a la mande confirmar y confirmada se pregone en las plazas desta villa para que se sepa y llegue a noticia de todos. (Archivo municipal).

(3) En este cabildo se trató que muchas personas vecinos de esta villa tienen por oficio trato y grangeria ir a pescar peces y anguilas al Rio que pasa por el término desta villa y a otros de su comarca y van a las villas de Lora, Alcolea, Tocina, Cantillana y otras partes y compran mucha cantidad de peces y anguilas y otros pescados regalados y los traen a sus casas donde los venden sin postura de la justicia a muy altos y excesivos precios usurpando los derechos de alcabala y demás derechos que del dicho se debe pagar y por que el trato y grangeria ha venido en grande aumento de manera que con sólo el pescado que los dichos peceros y personas que desto tratan se provee bastantemente el lugar y conviene remediar la desorden que en esta ha habido y habiendo sobre ello tratado y practicado lo que se podia y debia hacer, acordaron y mandaron que de aquí adelante cualquiera persona que fuere pescador o trajere a vender algunos peces o anguilas u otro cualquier pescado regalado del Rio desta villa o de otros de su comarca, no pueda vender ni venda el dicho pescado en su casa ni en otra ninguna casa particular y que lo haya de llevar y lleve a las pescaderias desta villa donde lo venda por su persona o por las personas que quisiere nombrar al precio que la justicia desta villa o diputados del Concejo se lo pusieren y no de otra manera so pena que si así no lo hicieren incurran por la primera vez en pena de seiscientos maravedis y por la segunda en mil y seiscientos maravedis y por la tercera en dos mil maravedis, las cuales dichas penas aplicamos por tercias partes, Cámara del Duque mi Sr. Juez y denunciador, todo lo cual quieren se guarde y cumpla y que se tenga por ordenanza, la cual mandaron se lleve al Duque mi Sr. para que Su Exc^a se sirva de mandalla confirmar y habiendo hecho se pregone publicamente para que venga a noticia de todos. (Archivo municipal).

(4) PROVISION DEL DUQUE DE ARCOS.—El Duque de Arcos, Marques de Casares, Señor de la villa de Marchena e de la casa de Villagarcia, & c. Por cuanto por mi mandado está muchos días acotado parte del Rio del término desta mi Villa de Marchena prohibiendo que ninguna persona vecino ni forastero de ella no pueda pescar lo cual hice mas para la conservación del pescado como para tener dondeirme a entretener los ratos que me pareciese e por que mi voluntad siempre fué y es de no perjudicar por esto derecho alguno, por la presente lo declaro así e mando que desta mi provisión se ponga un traslado en el libro capitular del concejo desta dicha villa y otro en el archivo de la Iglesia de San Juan della para que cualquier tiempo pueda constar la causa que hubo para hacer el dicho coto. Fecho en Marchena a veinte e siete de abril de mil e quinientos e noventa e quatro años. El Duque. Por mandado del Duque mi Sr. López Ordoñez. (Archivo municipal).

(5) Hubo además un considerable número de tahonas, pero su exis-

tencia no quita valor alguno a la importancia que tuvo el río en este orden de cosas.

(6). **ORDENANZAS DE MOLINO.**—Primeramente quen los molinos del termino de esta villa donde se moliere trigo, cebada a semillas tengan los Srs. de los dichos molinos medidas de almud y medio almud de trigo y otra medida que corresponda a poder maquilar un almud de trigo conforme a como el consejo desta villa mandare maquilar segun la diversidad de los trigos, las cuales medidas y cada una de ellas han de ser de madera guarnecidas con hierro o con joja de milan y selladas con el sello de la villa con que las demás medidas se sellan so pena de doscientos maravedis y por cada vez que fuere hallado el molinero del molino que no tuviere las dichas medidas o cualquiera dellas conforme a la medida que la villa tenga, las penas della e las destos reinos.

Molineros.—Iten que en cada uno de los dichos molinos sea obligados los molineros a tener dos espuertas de palma y no de esparto, que quepan en cada una media fanega para ayuntar y medir el trigo y que sean sanas so la dicha pena de doscientos mrs. por cada vez y por cada una espuerta que les faltare.

Molinos.—Otro si que los molineros de los dichos molinos tengan cuidado de hacer buena harina y no frangollada a vista del veedor de los molinos y atahonas so la dicha pena de los dichos dos mil mrs. demás de pagar el daño a los Srs. del trigo.

Molineros.—Otro si que los molineros de los dichos molinos tengan cuidado de picar las piedras dos veces entre noche y día y que tengan los rededores de esparto sano y mas alto que las piedras una ochava y los tengan puestos con veinte y cuatro estacas de palo y que esten apartados y desviados de las piedras dos dedos y no mas de manera que no pueda salirse ni colarse la harina so pena de trescientos mrs: por cada vez y cada cosa que no cumpliere.

Ds. de molinos.—Otro si que los Sres. de los dichos molinos sean obligados a tener las piedras bajas que se llaman solera puestas y fijadas con yeso de manera que este labrado de yeso alrededor de la piedra solera una cuarta por que no pueda hacer tierra que se junte con la harina ni se pueda horadar el suelo para que caiga la harina en el río so pena de seiscientos mrs. por cada vez que lo contrario hiciere y mas que pague el daño que acaeciese al Sr. del trigo.

Iten que los dichos molineros despues que hubieren picado las piedras como dicho es antes que comiensen a moler trigo echen dos almudes de trigo del arca de las maquilas y lo muelan y cojan la harina para el señor del molino cuyo es el trigo, y luego echen a moler trigo ajeno de manera que no echen trigo ajeno tras picadura y hasta que las piedras esten hechas so pena de doscientos mrs. por cada vez que lo contrario hicieren.

Iten que las piedras esten bien aderezadas de manera que no se vaya trigo alguno al río ni a otra parte y tengan las tolvas y canales jaba. y harinales sanos y que no estén empedrados con masa ni con otra cosa y que las tolvas tengan sus sonajas para que se pueda saber quando se acaba de moler el trigo so la dicha pena de doscientos mrs.

Iten que no tengan los dichos molineros puercos ni aves en los dichos molinos y que guarden las veces de moler a los vecinos que fuereñ a moler a los dichos molinos y que si acaeciére que algunos extrangeros viniesen a moler siempre se prefieran los vecinos desta villa a los extrangeros y no aviendo vecinos que quieran moler muelan los extrangeros y guarden la vez entre ellos y muela primero a los que vinieron

a moler a el dicho molino so la dicha pena de los dichos doscientos mrs.

Iten que los molineros de los dichos molinos sean obligados de dar cuenta de los costales de trigo y otras semillas que entren en los dichos molinos para se moler y tengan cuidado que las bestias no los rompan ni hagan daño so pena de cien mrs. y que paguen el daño de las tales bestias al Sr. cuyo fuere el trigo y semilla y que sean obligados a tener candiles encendidos en los dichos molinos desde que se pusiese el sol hasta que salga so pena de cien mrs.

Iten que el consejo de esta villa elija en cada un año persona que tenga cuidado de visitar los molinos desta villa y vean si los molineros guardan las ordenanzas deste título y de aviso a la justicia y consejo de lo que viere en los dichos molinos para que la justicia castigue los culpados y el consejo sepa y entienda lo que conviene para el buen gobierno desta villa y asimismo visite y vea las harinas que los anacales y molineros trajeren para que se castigue lo malo y se provea de remedio y que el tal vehedor sea obligado a visitar los dichos molinos dos veces cada un mes y que no haciendolo así pierda la mitad del salario que la villa le diere.

Fiel del peso.—Otrosi que el consejo de esta villa elija en cada uno año una persona fiable y de confianza que sea fiel y asista a el peso de la harina desta villa, donde han de residir de ordinario y tenga cuidado de pesar el trigo y cebada y otras semillas que se llevaren a moler a los dichos molinos y tenga libro donde escriba lo que a cada costal que le llevaren los anacales pesare y cuando lo traigan hecho harina lo torne a pesar para que traiga tanto peso de harina como de trigo y de allí saque lo que hubiere maquilado y tenga un arca que la villa tiene en el dicho Peso con siete cajones para siete molinos que estan en el dicho Rio teniendo cada cajón señalado para su molino en el que sea obligado cada molinero a tener en depósito en el veinte libras de harina para que si algún costal de los que así llevaren los anacales viniese falto del peso que se llevó se supla con la harina del tal cajón y lo mismo se entiende en la cebada si la moliere so pena que si el tal fiel no cumpliere lo contenido en esta ordenanza pague de pena seiscientos mrs.

Fiel del peso.—Iten que el dicho fiel del peso de la harina cuando pesare el costal de harina que así trujeren los anacales de los dichos molinos, ponga un sello con las Armas de la villa el cual imprima con masa encima de las cuerdas en que se atare el tal costal para que con toda fiabilidad lleve el anacal la harina a casa de su dueño so pena de doscientos mrs. por cada vez que no lo hiciere.

Fiel del peso.—Iten quel tal fiel del peso al tiempo que fuere elegido y nombrado por el cabildo desta villa a el uso y ejercicio del dicho oficio y fiabilidad reciba por inventario los pesos y pesas y gundaletes y cajones y todas las demás cosas que hubiere y esta villa tuviere en la dicha casa del peso de la harina para que las devuelva cumplido el tiempo de su oficio.

Iten que los Srs. de molino de la ribera del Rio del termino desta villa sean obligados a tener un anacal que lleve trigo y cebada y otras semillas a moler a los dichos molinos con dos bestias los cuales anacales sean de edad de veinte años y no menos los cuales presente en el cabildo de esta villa para que los apruebe y reciba por tales so pena de doscientos mrs. por cada un día que faltase de tener el dicho anacal y si acaeciere que el tal anacal estuviere enfermo o ausente el Sr. del tal molino sea excusado de la dicha pena por tres días y no mas.

Anacales.—Iten que ningun vecino desta villa ni estante ni habitante

en ella pueda usar ni use el dicho oficio de anacal si no fuere como se contiene en la ordenan antes desta so pena de seicisntos mrs. para cada vez que lo usare y hiciere.

Anacales.—Iten que los anacales de los dichos molinos sean obligados a llevar a moler el trigo, cebada y semillas de los vecinos de esta villa cada uno al molino donde fuere anacal y que en recibiendo el costal de trigo o cebada o otras semillas que se puedan o deban moler y desde la casa donde lo rebirien lo lleven derecho a el peso de la harina sin entrar ni parar en ninguna casa y allí lo entreguen al fiel dentro en el dicho peso de la harina para que luego lo pese y pesado lo lleve al molino donde se ha de moler y de allí venga y vuelva al dicho peso de la harina directamente sin ir a otra parte alguna y pese la tal harina que trujere para que de a su dueño otro tanto de peso como el trigo que llevo y luego lo lleve a casa de tal persona cuyo fuere, sellado con el dicho sello de la villa sin parar ni entrar en otra parte alguna so pena de seiscientos mrs. por cada vez que faltare de cumplir cualquiera cosa desta ordenanza de mas de que sea castigado conforme a derecho si le fuere probado que hurtó algun trigo o harina de la que ansi le fuese entregada.

Anacales.—Iten que los dichos anacales sean obligados a traer cencerros grandes en una bestia de las dos que están obligados a traer y una manta de jerga de cuatro varas en cada una bestia con que cubra y tape los costales en el tiempo de agua y lleve una sogá con que los cinche y sea obligado a rescibir el trigo y semillas que le dieren para moler si no traxere cargas hechas so pena de doscientos mrs. por cada una cosa que no cumpliere de lo contenido en esta ordenanza.

Anacales.—Iten que los anacales de los molinos de veteta y el molino viejo y el trasquilado y vico lleven de salario catorce mrs. por llevar cada una hanega de trigo y otras semillas a moler a los dichos molinos y traello hecho harina y entregallo a sus dueños y los anacales del molino de arriba y del molino de don Sancho lleven diez y seis mrs. por cada una fanega y el anacal del molino de D. Luis diez y ocho mrs. por cada una fanega so pena de doscientos mrs. por cada vez que lo contrario hicieren y que el consejo de esta villa pueda acrecentar o disminuir el dicho salario y tasación conforme a la variedad de los trigos y que la tal tasación sea auida por ordenanza y se ejecute la pena contenida de suso si los dichos anacales excedieren de los dichos precios y tasación como dicho es y que por ningún respeto ni causa los dichos anacales puedan llevar ni recibir mas salario en maravedis ni en otras cosas aunque haya falta de agua en el dicho rio aunque las partes se lo den graciosamente so la dicha pena que dicha es.

Iten que los Srs. de los dichos molinos sean obligados a presentar los molineros que pusieren en sus molinos en cabildo de esta villa para que los aprueben y reciban por tales y que los tales señores de los dichos molinos que así presentaren y señalaren los dichos molineros y anacales sean obligados a pagar los quitos y daños y menoscabos que los dichos molineros y anacales hicieren en los dhos molinos no teniendo bienes los tales molineros y anacales de que pagar.

Mol^o.—Iten que los dichos molineros de los dichos molinos ni alguno de ellos no pueda sacar ni traer trigo ni harina ni harajas ni otras semillas de los dichos molinos a sus casas ni a otras parte so pena de seiscientos mrs. por cada vez que lo truxere o sacare y los restituya al dueño a quien lo quitare salvo si el Sr. del molino que así lo hubiese

presentado lo diere lo cual que lo saque del arca de las maquilas a cuenta de lo que adeudare y se le debiere de su soldada.

Señor de molino.—Iten que los señores de los dichos molinos ni los molineros dellos puedan llevar ni lleven por maquila de trigo, cebada y semillas que en ellos molieren mas que un almud de cada una fanega so pena de mil mrs. por cada vez que lo contrario hiciere y que el cabildo de esta villa pueda disminuir y bajar la dicha maquila conforme a los tiempos y carestias dellos que sucedieren y aquella alteración que en esto hubiere sea habida por ordenanza para que se cumpla y ejecute.

Fiel del peso.—Iten que el fiel del peso de la harina tenga en su poder las llaves de la casa del peso y de los cajones donde está la harina de los dichos molinos y no las de a ningun anacal ni molinero ni consienta sacar harina de los dichos cajones y algunos dellos ni la saque para si ni para otras personas so pena de trescientos mrs. por cada vez que lo contrario hiciere.

Las cuales dichas penas y cada una dellas se aplicaran en esta manera: la cuarta parte para la cámara del Duque mi Sr. y cuarta parte al consejo y cuarta parte al juez que lo sentenciare y cuarta parte al denunciador. Las cuales dichas ordenanzas mandaron se lleven al Duque mi Sr. para que su Exc^a las mande confirmar y confirmadas se pregonen publicamente en las plazas desta villa para que vengan a noticia de todos. (Archivo municipal).

(7) Descripción de la villa de Marchena y Apuntes para su Historia, por don Francisco Morales Corrales. Sevilla. Imp. y Lit. de Gironés y Orduña, Lagar, 3 y 5. 1893.

